

Un redoble en el régimen jurídico-administrativo de las enseñanzas superiores de música en España

Jesús Conde Antequera

Profesor de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

Ángel F. Conde Antequera

Profesor de Música y Artes Escénicas (especialidad Piano)
del Conservatorio Superior de Música Victoria Eugenia de Granada

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA CONFIGURACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIORES DE MÚSICA EN ESPAÑA. 1. Evolución y configuración de un régimen jurídico especial de las enseñanzas superiores de Música no universitarias. 2. Las especialidades del régimen jurídico de las enseñanzas musicales en los conservatorios superiores de música. 3. La enseñanza de la Música en la universidad: hacia una integración de los estudios de interpretación musical en el currículo del Grado. 4. Los principios de Bolonia en la definición del régimen jurídico de las enseñanzas superiores de Música. III. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIORES DE MÚSICA: LA NECESIDAD DE REVISIÓN DEL SISTEMA 1. La situación generada a raíz de la Sentencia de 13 de enero de 2012 y sus repercusiones en el régimen de la enseñanza superior de música. 2. La necesidad de revisión del doble régimen jurídico de las enseñanzas superiores de música a la luz de los principios de Bolonia y de los principios generales del Derecho. 3. La posibilidad de incorporación de los conservatorios superiores de Música a la universidad como fórmula de integración de las enseñanzas superiores de música en el EEES.

RESUMEN:

La idea de convergencia que aportó la Declaración de Bolonia y la aplicación de los Principios Generales del Derecho administrativo (especialmente los principios de igualdad, colaboración, simplificación, eficacia y eficiencia), algunos reinterpretados a la luz de la necesidad de control del gasto público que impone la situación actual, obligan a revisar y a reconsiderar la actual regulación de las enseñanzas superiores de Música, respecto a las que actualmente se mantiene un doble régimen en el que coexisten enseñanzas universitarias y en Conservatorios Superiores de Música. Sin embargo, la anulación de la Disposición Adicional 7ª del R.D. 1614/2009, de 23 de octubre, genera una situación de incertidumbre e insostenibilidad, de obligada resolución, que parece abocada al establecimiento de una fecha de caducidad para la enseñanza superior de la Música en los Conservatorios Superiores.

ABSTRACT:

The idea of convergence that Bologna declaration brought and the application of the general principles of Administrative Law (specially the principles of equity, collaboration, simplification, effectiveness, efficiency), some of them reinterpreted in the light of the need to control public expenditure nowadays, make it necessary for us to review and reconsider our present regulation of Higher Music Education in relation to the current ones which maintain a dual status where University Studies and Higher Music Conservatory coexist. Nevertheless, the annulment of the Additional Provision 7th of R.D. 1614/2009, 23 of October, leads to a situation of uncertainty and unsustainability, which needs an early resolution, since it seems doomed to a date of expiry for Music Higher Education in Advanced Conservatoires.

PALABRAS CLAVE:

Música; enseñanzas superiores; Conservatorios.

KEYWORDS:

Music, Higher Music Education, Advanced Conservatoires.

I. INTRODUCCIÓN

En la enseñanza superior de la Música en España han venido coexistiendo, hasta el momento, dos perfiles curriculares claramente diferenciados. Por un lado, unos estudios profesionalizantes en el ámbito práctico y de la interpretación musical, desarrollados en los Conservatorios Superiores de Música, y, por otro, unos estudios más dedicados al conocimiento de la Historia de la Música, la Pedagogía, u otras materias correspondientes a demandas emergentes de profesio-

nales de la música no relacionadas directamente con la composición o interpretación musical, que se imparten actualmente dentro del Grado universitario¹. Las consecuencias evidentes de esta duplicidad de enseñanzas superiores en la música son, por un lado, la existencia de títulos de grado expedidos por las Universidades y de títulos semejantes o “equivalentes” expedidos en los conservatorios o escuelas superiores de música, que obedecen a la diversa formación del alumnado en estos centros y, por otro, por lo tanto, la existencia de una doble oferta en la enseñanza superior de la música que supone la opción de los estudiantes entre la enseñanza universitaria (si pretenden optar por las demandas laborales emergentes) o la matriculación en un Conservatorio Superior (si están más interesados por el perfil de la interpretación o composición; en definitiva, la producción musical).

Este modelo de doble régimen seguido en España es el característico de una parte mayoritaria de los países europeos, incluyendo los mediterráneos (Portugal², Italia y Francia) y los germano-parlantes (Alemania y Austria). Sin embargo, no es la única opción existente actualmente. El modelo alternativo, que podríamos denominar modelo anglosajón, está caracterizado por el desarrollo en el currículo universitario tanto de las asignaturas que se ofrecen en los Conservatorios como de las propiamente impartidas en el Grado universitario español.

¹ A ello se refiere el Libro Blanco sobre el Título de Grado en Historia y Ciencias de la Música elaborado por la ANECA (pág. 21). En la relación entre musicología y música hace alusión a un modelo puro, que se caracterizaría por la separación entre una titulación de musicología que se cursa en la universidad y una titulación de música que se cursa en el conservatorio, lo cual no implica que en ambas titulaciones existan —y deban existir— materias propias de la otra titulación. Así, en la titulación universitaria de Historia y Ciencias de la Música se imparten asignaturas como Estructuras del Lenguaje Musical o Práctica Coral o Instrumental, mientras que en la titulación de música del Conservatorio se imparten asignaturas como Historia de la Música). Y, por otro lado, un modelo mixto que se caracterizaría por la integración en la titulación de Musicología de materias musicales estrictamente prácticas con objetivos de aprendizaje equiparables al nivel profesional. Sin embargo, es necesario puntualizar que, recientemente, se ha creado la titulación de la especialidad de “Pedagogía” en el Conservatorio Superior de Música de Granada, como algo novedoso y específico que oferta este conservatorio, así como con una clara inclinación hacia una titulación basada en esos principios, aunque sin abandonar en su itinerario otras disciplinas de carácter práctico interpretativo.

² En el caso de Portugal se encuentran determinados modelos inclusivos, como es el caso de la Universidade de Évora o de Aveiro, en las que las enseñanzas superiores de Música se integran en el Departamento de Música de la Universidad, formando parte directamente de ésta y otorgando el estatus de universitario a lo que sería el predecesor conservatorio superior, ofertando incluso títulos de máster o de doctorado en disciplinas interpretativas o creativas y sus correspondientes titulaciones de grado.

Esta duplicidad, tanto desde la perspectiva de la enseñanza superior de una misma materia, en definitiva, como desde la de las titulaciones correspondientes a dichos estudios, plantea lógicas cuestiones de interés que, a nuestro juicio, demandan una nueva consideración política y normativa; cuestiones, entre otras, como cuáles serían las posibles ventajas o desventajas de las enseñanzas musicales superiores ofrecidas en los Conservatorios en relación con los estudios superiores universitarios, cuál sería su encuadramiento en el contexto de la educación superior española y la consideración de los títulos obtenidos como títulos adaptados o no al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y, por lo tanto, dentro del marco europeo, o la cuestión de la naturaleza y consideración de los estudios de máster y doctorado que puedan desarrollarse en los Conservatorios Superiores de Música. Pero, sobre todo, desde un punto de vista más jurídico, si esta diferenciación conlleva o puede conllevar alguna desigualdad en relación a las oportunidades de los alumnos de las enseñanzas artísticas superiores respecto de los estudiantes universitarios, o en relación al régimen del profesorado; o si las especialidades que alejan el régimen de las enseñanzas superiores de música del sistema universitario son o no acordes con los principios generales del derecho y con los objetivos y finalidades del denominado EEES. En definitiva, si esta diversidad de régimen jurídico que deviene en una duplicidad de enseñanzas musicales es hoy día sostenible en consonancia con las circunstancias sociales, económicas y normativas de nuestra época.

Con este trabajo pretendemos exponer de qué forma la doble regulación actual de las enseñanzas superiores musicales supone la existencia de determinadas situaciones de desigualdad que, por un lado, sitúan a los centros de enseñanzas artísticas en abierta desventaja frente a las universidades pero, por otro, también les otorga una serie de “privilegios” o ventajas en determinados aspectos y para determinados ámbitos del profesorado de estos Conservatorios³ y cómo estas desigualdades manifiestan un actual sistema regulatorio en disonancia con la pretendida armonía del sistema de educación superior español y europeo. Para ello, partiremos de la consideración de las Enseñanzas Artísticas Superiores como ámbito estratégico en el marco de la educación superior española y de su necesaria completa integración en el Espacio Europeo de Educación Superior.

³ Quizá esas ventajas justificarían el que, en ciertos momentos, haya existido oposición a la integración de las Enseñanzas Artísticas Superiores (EEAASS) en la Universidad. Por ejemplo, la oposición frontal organizada llevada a cabo por ACESEA (Asociación Española de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas) durante la tramitación del proyecto de Ley Orgánica de Educación.

II. LAS CONFIGURACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIORES DE MÚSICA EN ESPAÑA

1. Evolución y configuración de un régimen jurídico especial de las enseñanzas superiores de música no universitarias.

Para abordar el estudio de la actual problemática que presentan las enseñanzas artísticas superiores (específicamente las de música) es interesante recordar algunos antecedentes históricos sobre su ordenación que, como podemos observar, muestran una evolución confusa que ha llevado a la configuración de un régimen jurídico específico de las enseñanzas de música que se imparten en los conservatorios superiores de música en coexistencia con un régimen universitario de enseñanzas musicales.

En nuestro Derecho, encontramos un primer antecedente remoto de regulación de las enseñanzas de música en la Ley de 9 de septiembre de 1857 (conocida como Ley Moyano), que las insertó en el nivel universitario bajo el género de las “Bellas Artes” (junto con la Pintura, la Escultura, la Arquitectura y, ligada a dichas enseñanzas musicales, la Declamación) a pesar de que su enseñanza sólo se ofrecía en aquellos momentos en el Conservatorio de Madrid. Sin embargo, en esta Ley se establecían ya diferencias de configuración de estas enseñanzas en cuanto al acceso del alumnado, al régimen del profesorado o a la organización del centro, que se preveía se mantendrían hasta que se produjera su desarrollo reglamentario; desarrollo que no llegó a realizarse. Posteriormente, el Decreto de 25 de agosto de 1917 aprobó el Reglamento del Conservatorio de Música de Madrid, atribuyéndole una posición jurídica especial y una función de supervisión y control de los conservatorios y escuelas de música españoles “*donde el Estado reconozca validez oficial a los estudios*”. Y, después de éste, ya no hubo más regulación significativa o de interés de estas enseñanzas hasta el Decreto de 15 de junio de 1942, a través del que se introdujo la conocida clasificación de los Conservatorios de Música y Declamación (antes integraban el estudio de ambas disciplinas) en superiores, profesionales y elementales, manteniendo sólo al de Madrid en la categoría de superior. Diez años después, el Decreto de 11 de marzo de 1952 separó las enseñanzas de Música y Declamación, reservando las de Música para los conservatorios y las de Declamación para las escuelas de arte dramático, e iniciando una diversificación del tratamiento jurídico de ambas disciplinas. Y fue el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, el que aprobó finalmente el Reglamento General de los Conservatorios de Música, aún vigente, que mantuvo la anterior distinción entre conservatorios elementales, profesionales y superiores.

Sobre la base de esta distinción de los conservatorios en categorías, la norma que mayor interés aporta a nuestro estudio de la evolución del régimen de las en-

señanzas de la Música, desde el punto de vista histórico, es la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (en adelante, LGE), que las incluyó en el régimen de las enseñanzas generales ordenando la integración de las escuelas y los conservatorios superiores de música en la universidad⁴ (mandato que nunca se cumplió) y declaró explícitamente el carácter de educación superior de estas enseñanzas. De hecho, fruto de esta disposición, las escuelas de Bellas Artes se integrarían posteriormente en la enseñanza universitaria, reconvertidas en facultades de Bellas Artes, en virtud del Real Decreto 988/1978, de 14 de abril, sobre transformación de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla y Valencia en Facultades de las respectivas universidades⁵, estableciéndose que ello no supondría una merma de los derechos adquiridos por el profesorado, al que se mantiene en sus puestos y al que se facilita la realización del doctorado, y sin que el título de Doctor sea requisito indispensable para trabajar en la universidad. Pero no siguieron el mismo camino los conservatorios superiores de música y las escuelas de arte dramático, a pesar de las reivindicaciones sociales para aprovechar la coyuntura⁶.

⁴ Así, la LGE, en su Disposición Transitoria segunda, apartado cuarto, establecía que “*Las Escuelas Superiores de Bellas Artes, los Conservatorios de Música y las Escuelas de Arte Dramático se incorporarán a la Educación universitaria en sus tres ciclos, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.*”

⁵ A éstas se sumaría poco después la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife, que se incorporó a la Universidad de la Laguna por R.D. 2722/1978 de 29 de septiembre. También en otros ámbitos se han producido incorporaciones a la universidad de otras enseñanzas de régimen especial, como es el caso, más reciente, por Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, de la incorporación de las enseñanzas de Educación Física a la universidad, que dispuso también la integración de los antiguos institutos de Educación Física, incluyendo a su profesorado y personal de servicios. También en 1983, con la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se confirma la condición universitaria y la estructura de los estudios de ingeniería e ingeniería técnica y de arquitectura y arquitectura técnica.

⁶ En 1988 hubo un importante movimiento social y se constituyó un *Comité para la Incorporación de la Música a la Universidad* con la participación de conocidos artistas e intelectuales, que apoyaron unas 60 instituciones (entre ellas ocho universidades, seis conservatorios superiores y varias orquestas sinfónicas). La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el Parlamento Europeo se hicieron eco en aquel año de propuestas parecidas reclamando la incorporación de la música a la universidad. Pero, quizá por una falaz percepción de que el mantenimiento del régimen especial supondría privilegios con los que no contarían dentro del sistema universitario, se produjeron también presiones frente a ello que se plasmaron en 1977 en las declaraciones del director del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid con las que se hizo célebre por el argumento esgrimido para declinar la oferta de integrarse en la universidad: «Más vale ser cabeza de ratón que cola de león».

La regulación posterior a la Ley de 1970 no volvió a plantear esta incorporación a la universidad, perpetuándose así un régimen especial diferenciado respecto al estudio de la música. En esta línea, veinte años después, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), de gran interés normativo para las enseñanzas artísticas⁷, las incluye en el nuevo sistema educativo pero como “enseñanzas de régimen especial”. No obstante, la LOGSE supuso un nuevo avance normativo en la ordenación de estas enseñanzas, coincidiendo con un momento en el que se produce un incremento notabilísimo de su demanda, como la propia Ley reconoce en su exposición de motivos, al otorgarles el carácter de estudios superiores y establecer la equivalencia de los títulos superiores artísticos a los de licenciado, en los casos de la música⁸ y al instar a las administraciones educativas a celebrar convenios con las universidades para la organización de estudios de tercer ciclo (Doctorado)⁹. Con la LOGSE se produce la separación de grados, atribuyéndose posibilidad de impartir el grado superior de estas enseñanzas artísticas sólo a los conservatorios superiores.

Con el desarrollo reglamentario de la LOGSE, por el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, se establecen los requisitos mínimos que habían de cumplir los centros en los que se impartieran enseñanzas artísticas, en relación con una serie de parámetros tales como oferta mínima de especialidades, número de puestos escolares, instalaciones y condiciones materiales, requisitos de docencia o la relación numérica máxima profesor-alumno según el tipo de asignaturas. No obstante, el régimen jurídico-administrativo y organizativo de los conservatorios superiores de música, desde entonces, ha permanecido vinculado más a la configuración de centros de educación secundaria que al modelo de enseñanza superior, con las consiguientes limitaciones y disfunciones en relación a los planteamientos y objetivos de este tipo de enseñanzas.

⁷ Entre ellas agrupó a la música, la danza, las artes plásticas y el diseño y el arte dramático, regulando la música y la danza en los artículos 39 a 42.

⁸ Artículo 42.3. *Quienes hayan cursado satisfactoriamente el grado superior de dichas enseñanzas (música o danza) tendrán derecho al título superior en la especialidad correspondiente, que será equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario.*

⁹ Artículo 42.4. *Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior. La Ley mantiene que existen razones que aconsejan una conexión de estas enseñanzas con la estructura general del sistema pero que, a la vez, “se organicen con la flexibilidad y especificidad necesarias para atender a sus propias peculiaridades y proporcionar distintos grados profesionales, alcanzando titulaciones equivalentes a las universitarias...”.*

Más adelante, como muestra de la consolidación de esta dualidad de régimen, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE) representa un claro retroceso para las pretensiones de unificar las enseñanzas artísticas superiores con las enseñanzas universitarias. Salvo la desafortunada catalogación de las enseñanzas artísticas como “enseñanzas escolares de régimen especial” (art. 7.3), esta Ley Orgánica omite cualquier referencia a la ordenación de las enseñanzas artísticas o a la configuración de los centros que las imparten, por lo que se mantiene la situación alcanzada con la LOGSE en 1990.

La vigente Ley Orgánica 2/2006 (LOE), incluye los estudios superiores de música a los que atribuye el carácter de educación superior (artículo 3.5 y 45.2.c) entre las que denomina “enseñanzas artísticas superiores” y reconoce que sus estudios se cursarán en los conservatorios superiores de música (art. 58.3). Además señala que la definición de su contenido y evaluación habrá de hacerse en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria (art. 46.2), aunque reconociéndoles algunas peculiaridades en lo que se refiere al establecimiento de su currículo y a la organización de los centros que las imparten. Finalmente, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) realiza una aportación importante en este ámbito, incorporando al artículo 58 de la LOE un apartado 7 conforme al cual se abre la posibilidad a las administraciones educativas de “adscribir centros de Enseñanzas Artísticas Superiores mediante convenio a las Universidades, según lo indicado en el artículo 11 de la L.O. 6/2011, de 21 de diciembre, de Universidades”, en clara previsión y propuesta respecto a las pretensiones que pudieran devenir de la situación generada por la reciente doctrina jurisprudencial que posteriormente comentaremos.

En conclusión, podemos afirmar que, en España, la normativa en materia de educación ha evolucionado hacia la definición de un régimen especial de las enseñanzas superiores de música coexistente pero diferenciado respecto del régimen general de estos estudios encargados a las universidades; régimen que, como veremos, conlleva una serie de disfunciones y contrariedades de índole jurídica que están siendo objeto de debate social y de propuestas de soluciones que enmarquen estas enseñanzas en el Espacio Europeo de Educación Superior y las hagan acordes a las actuales demandas de calidad de la educación superior.

2. Las especialidades de régimen jurídico de las enseñanzas musicales en los conservatorios superiores de música.

Esta dualidad regulatoria de las enseñanzas superiores de música comentada, junto a las particularidades y características específicas de la enseñanza de esta

disciplina y a la reciente jurisprudencia que posteriormente comentaremos, han dado lugar a que actualmente existan importantes aspectos distintivos en el régimen jurídico de estas enseñanzas con respecto al régimen universitario en el que se desenvuelven generalmente las enseñanzas superiores. Seguidamente analizaremos algunas de las cuestiones específicas que creemos de mayor interés jurídico para nuestro trabajo en la regulación de las enseñanzas superiores de música.

- a) La naturaleza y contenido de las enseñanzas ofrecidas por los conservatorios superiores de música.

Desde la LOGSE, se ha dado a las enseñanzas artísticas superiores (música y danza, arte dramático, conservación y restauración de bienes culturales, etc.) una consideración normativa singular al definir las como “enseñanzas de régimen especial” (art. 49 de la LOGSE), con la finalidad de dotarlas de un régimen de autonomía equiparable al de la enseñanza universitaria, como demuestra, por ejemplo, el hecho de que el artículo 42.3 de esta Ley establecía que “*quienes hayan cursado satisfactoriamente el grado superior de dichas enseñanzas tendrán derecho al título superior en la especialidad correspondiente, que será equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario*”, disposición cuyo objetivo, probablemente, haya sido facilitar el acceso de los titulados a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster y Doctorado sin necesidad de requisito adicional alguno.

Sin embargo, la LOE ha consagrado a las enseñanzas artísticas superiores, como hemos dicho, en el ámbito de la educación superior¹⁰ y, aunque las define como enseñanzas con identidad propia, establece que su definición y desarrollo deberá hacerse en el marco de la convergencia europea y en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria (art. 46.2). De igual modo (art. 58.1), determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores que re-

¹⁰ La actual LOE distingue así claramente unas enseñanzas superiores de música, que se desarrollan específicamente en los conservatorios superiores, de las enseñanzas elementales y profesionales. Casi no existen menciones en la Ley a las enseñanzas elementales, lo que parece justificarse en el objetivo de una desregulación del sector, ni hay previsto actualmente un mandato de facilitar la simultaneidad con las enseñanzas generales. Y en cuanto a las enseñanzas profesionales (antes denominadas grado medio), tampoco presentan novedades respecto a la regulación anterior y continúan organizadas en seis cursos (art. 48.2), que supuestamente coinciden con la educación secundaria obligatoria, y su superación da derecho a la obtención del “título profesional correspondiente” (art. 50.1) sin que dicho título tenga una clara equivalencia dentro del catálogo oficial de títulos. La regulación de los conservatorios profesionales resulta así confusa y bastante indefinida.

gula, e incluso, regular las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores que conduzcan a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado. En virtud de este mandato, los contenidos básicos de las enseñanzas artísticas superiores se intentaron definir en relación al EEES y en función de cargas lectivas en ECTS¹¹. Y la titulación que se obtiene al finalizar el grado superior de las enseñanzas de música es equivalente a la de licenciado universitario (ahora graduado), configurándose así una especie de principio de equiparación del título que se obtiene con el título universitario. La verificación y acreditación de los planes de estudio de educación superior constituye un elemento esencial de la convergencia europea plasmada en el Espacio Europeo de la Educación Superior.

En cuanto al acceso al grado superior de las enseñanzas artísticas, se han previsto unos requisitos semejantes a los exigidos para el acceso a la enseñanza de nivel universitario: se requiere estar en posesión del título de Bachiller y superar adicionalmente el grado medio y una prueba de acceso regulada en el artículo 8 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establece los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de música y se regula la prueba de acceso a estos estudios. No obstante, en el artículo 40 se mantiene una cuestión de desigualdad respecto a las enseñanzas universitarias: es posible acceder al estudio superior de música sin tener la titulación requerida (bachiller) siempre y cuando “*el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios de grado medio como las habilidades específicas para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes*”. Esta previsión, sin embargo, puede significar un detrimento de la consideración social de los estudiantes y titulados en estas enseñanzas.

¹¹ Véase el *Informe de la ponencia sobre el proyecto de Real Decreto por el que se establece la estructura y el contenido básico de las enseñanzas superiores de música reguladas por la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación*, elaborado por el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, Ministerio de Educación Política Social y Deporte, en 2009, en el que se propuso el contenido básico de las diversas especialidades de música que definía (Composición, Dirección, Interpretación, Musicología, Pedagogía, Producción y gestión musical, Tecnologías para la música) ofreciendo una amplia oferta de estudios de Grado y fomentando la riqueza de perfiles profesionales y garantizando un nivel mínimo de cualificación a los graduados y en la que, además, se especificaban las competencias que se debían adquirir en cada una de las especialidades (págs. 10 y 11). Con dicha propuesta se planteaba la posibilidad de obtener el título de Grado de Música en la especialidad correspondiente entre las indicadas. En Andalucía, el grado elemental de Música viene regulado en nuestra Comunidad por el Decreto 127/1994, de 7 de junio; el grado medio está regulado por el Decreto 358/1996, de 23 de julio; y el grado superior viene regulado por el Decreto 56/2002, de 19 de febrero (BOJA de 5 de marzo). Sus enseñanzas abarcan prácticamente todas las especialidades autorizadas por el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril.

- b) La organización administrativa. Competencias administrativas y régimen de los conservatorios superiores de música como centros docentes de educación superior.

El artículo 107.3 de la LOE establece que “Corresponde a las comunidades autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores definidas como tales en el artículo 45 de esta Ley” y en el 58.3 establece que los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza.

Por otro lado, la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), al hacer referencia a otros centros docentes de educación superior no universitarios, establece que “Los centros docentes de educación superior que, por la naturaleza de las enseñanzas que impartan o los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir, no se integren o no proceda su integración o adscripción a una Universidad (entre los que incluimos a los conservatorios superiores de música como centros superiores de enseñanzas artísticas), conforme a los términos de la presente Ley, se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables”, disposición que viene a refrendar el carácter de centros de educación superior de estos conservatorios, con independencia de cuál sea su dependencia administrativa.

Estas disposiciones y la indefinición de este ámbito de enseñanza “superior-no-universitaria”, junto a la falta de órganos de gestión propios, tienen como consecuencia que los conservatorios superiores ocupan un lugar marginal dentro del sistema educativo y van a ser normalmente gestionados, por defecto, por las consejerías de educación, como institutos de educación secundaria (dependencia orgánica, horarios, inspección, órganos de gobierno, presupuestos, régimen laboral, formación del profesorado, compatibilidades, etc.), amparadas en la generalidad del título competencial del artículo 148.1.15° de la Constitución, y, por lo tanto, carecen de autonomía.

Por otro lado, la LOE crea también un órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas: el *Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas*, regulado por el Real Decreto 365/2007, de 16 de marzo, que establece su composición y funciones y regula su organización y funcionamiento. Entre las funciones que regula destaca la de informar, con carácter preceptivo, las normas que definan la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores, así como la regulación de las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores.

En Andalucía, por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, se transfirieron a nuestra Comunidad Autónoma los Conservatorios Superiores de Músi-

ca de Sevilla, Córdoba y Málaga, así como el Conservatorio Profesional de Música de Granada que, en 1988, se transformó en superior. Dichos conservatorios impartían, en un principio, enseñanzas elementales, profesionales y superiores pero, tras la LOGSE, los cuatro conservatorios quedan exclusivamente como superiores.

Algunas comunidades autónomas¹² han procedido a la creación de *Institutos* con personalidad jurídica propia para ejercer determinadas funciones legalmente previstas en relación con las enseñanzas artísticas, adscribiéndose a dichos Institutos los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de titularidad de la correspondiente comunidad autónoma. En Andalucía, por ejemplo, el artículo 92 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, crea el *Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores*, con la naturaleza de agencia administrativa de las que regula la Ley 9/2007, de 22 de octubre y con personalidad jurídica pública diferenciada y autonomía (artículo 93.1 de la Ley y 1 de sus Estatutos), al que adscribe los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad de la Junta de Andalucía (artículo 93.3 de la Ley y 1.4 de los Estatutos).

c) El profesorado

En las enseñanzas artísticas superiores se distinguen dos cuerpos de profesorado: el cuerpo de profesores de música y artes escénicas (que desempeña sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen) y el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas (que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático).

Otra de las especificidades más diferenciadoras del régimen jurídico-administrativo de las enseñanzas superiores de música se refiere al profesorado. Como primera característica diferenciadora entre el profesorado de las enseñanzas artísticas superiores y el profesorado universitario destaca el hecho de que en aquellas no se requiere el título de doctorado para el acceso a la condición de profesor ni, incluso, para obtener una plaza de catedrático, sino que basta con la posesión del título de graduado o equivalente (artículo 96.1 y D.A. 7ª LOE), mien-

¹² Por ejemplo, la Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón, o la Ley 8/2007, de 2 de marzo, de la Generalitat, de Ordenación de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas y de la creación del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana.

tras que en el ámbito universitario si es requisito para el acceso a los cuerpos docentes (incluso algunas figuras contractuales que regula la LOU) la posesión del título de Doctor, a excepción sólo de los profesores titulares de escuelas universitarias, para los que basta el título de diplomado, según dispone el artículo 22 del R.D. 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.

Esta incongruencia ha dado lugar a situaciones problemáticas para este profesorado, como ha sido el hecho de que las distintas administraciones educativas hayan demorado el estudio y consolidación de las plantillas y los puestos vacantes, cubriendo plazas de catedráticos, provisional pero indefinidamente, por profesores de Música y Artes Escénicas en comisiones de servicios; o el hecho de que la ANECA no incluya en el ámbito de la evaluación que le corresponde a este profesorado, que no queda sujeto, por lo tanto, a la garantía de calidad requerida por el derecho a la educación superior ni permite a este profesorado obtener la acreditación que esta agencia otorga, lo cual se traduce, a su vez, en una pérdida de posibilidades de acceso a las enseñanzas universitarias y en un alejamiento de los criterios de convergencia europea.

d) La investigación en los centros de enseñanzas superiores de Música.

La L.O. 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, en su Disposición adicional 4ª, estableció que “*los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán los programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias*”. Ésta fue la primera referencia normativa al reconocimiento de la capacidad investigadora de los centros superiores de enseñanzas artísticas así como a la necesidad y obligatoriedad de establecer programas de investigación vinculados a las disciplinas que constituyen estas enseñanzas artísticas superiores (Música y salud, Música y física, Pedagogía, Composición, Interpretación, Tecnologías para la música, Gestión musical). Asimismo, el artículo 6.2 del R.D. 617/1995, de 21 de abril, también reiteraba el deber de las administraciones educativas de fomentar y estimular la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente. Finalmente, la LOE dispone, además, que los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias. Con esta normativa parece que la investigación deja de ser exclusiva del ámbito universitario compartiéndose con los centros superiores de enseñanzas artísticas. Sin embargo, la legislación vigente priva a los conservatorios de la posibilidad de desarrollarla en forma de terceros ciclos, reservados exclusivamente al ámbito universitario. La única posibilidad que, en este ámbito, se atisba por el momento, y de cara al futuro, es la de articular ofertas de estudios de máster y doctorado en conservatorios con la participación de profesorado de la Universidad y, por lo

tanto, con la consiguiente obtención de una titulación refrendada por la misma Universidad. En los conservatorios superiores, el grado superior de las enseñanzas de música se ha articulado hasta ahora en un solo ciclo. La fuerte orientación hacia la adquisición de destrezas en el ámbito de la producción musical ha provocado que el ciclo único se plantee con un alto grado de especialización de cara a una práctica profesional tan diversa como los propios instrumentos y actividades que constituyen el eje de sus distintos currículos.

La falta de una adecuada regulación de la “investigación artística” viene obligando a los estudiantes de estas enseñanzas artísticas a “engancharse” a un doctorado universitario, con específicos contenidos del ámbito de la Musicología (o incluso de los programas de Ciencias de la Educación), o bien recurrir a la figura del convenio administrativo entre los conservatorios y las universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.5 de la LOE, para la organización de estudios de doctorado específicos.

3. La enseñanza de la Música en la universidad: hacia una integración de los estudios de interpretación musical en el currículo del Grado.

La coexistencia de dicho doble régimen regulatorio de las enseñanzas superiores de música se produce, en este sentido, porque también se ha generalizado recientemente el estudio de la música en la Universidad.

Sin perjuicio de la importancia que la música ha tenido en las ramas del saber desde muy antiguo y del papel que ha tenido en épocas pasadas en la universidad¹³, podríamos decir que el estudio de la Música se implantó en la universidad española en 1985 cuando se creó la especialidad de *Musicología* dentro de la Licenciatura en Geografía e Historia en la Universidad de Oviedo (BOE de 11-12-1984). La Universidad de Granada fue una de las primeras, tras la de Oviedo y la de Salamanca, en incorporar esta especialidad como “Licenciatura

¹³ La disciplina musical en el ámbito educativo y universitario adquirió ya un extraordinario protagonismo en la Grecia clásica, con Platón y Aristóteles, y posteriormente formó parte incluso del *Quadrivium* y en estrecha conexión con el *Trivium*. En la Edad Media y durante el Renacimiento las disciplinas musicales constituían la base de todos los estudios universitarios. En el siglo XIII la Universidad de Salamanca se convirtió en la primera universidad que otorgaba títulos de música; París, Bolonia y Oxford lo hicieron poco después.

de Geografía e Historia. Historia del Arte: Musicología”, en 1990¹⁴. Poco después, en 1991, se aprobó el título de maestro especialista en música y, en 1995, la licenciatura en musicología pasó a llamarse de “Historia y Ciencias de la Música” como licenciatura de segundo ciclo¹⁵.

Tras la nueva regulación para la adaptación de los estudios superiores a la declaración de Bolonia y siguiendo las directrices y la filosofía del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, inicialmente marcadas por el Libro Blanco elaborado por la ANECA sobre el Título de Grado en Historia y Ciencias de la Música¹⁶, las universidades han procedido a la creación de dicho Grado de Historia y Ciencias de la Música. La finalidad del nuevo Grado es la de proporcionar una formación más completa y versátil al estudiante, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional, que le haga más adaptable a los cambios constantes de la sociedad y al mercado de trabajo, por lo que se planteaba el carácter generalista del Plan de Estudios de Grado en Historia y Ciencias de la Música. En este sentido, se configura la Historia y Ciencias de la Música como una disciplina científica y humanística que tiene como objetivo principal el análisis de la producción musical, de sus procesos de creación y recepción, su contribución dentro de la Historia de la Cultura, y el estudio y gestión del patrimonio musical en todas sus formas escritas y orales¹⁷.

¹⁴ BOE de 23-10-1990.

¹⁵ BOE de 2-6-1995.

¹⁶ Este Libro Blanco tenía como propósito reestructurar en España los actuales estudios de Licenciatura en Historia y Ciencias de la Música en consonancia con las directrices diseñadas desde la ANECA para la convergencia de los estudios universitarios en el marco del EEES. Por tanto se trata de directrices definidas en las declaraciones de La Sorbona (1998) y Bolonia (1999) así como en los comunicados de Praga (2001) y de Berlín (2003).

¹⁷ Actualmente presenta un alto grado de transversalidad con materias tales como la Historia, la Historia del Arte, la Filosofía y el pensamiento estético; pero también recurre para desarrollar su labor a la Antropología, la Sociología y otras ciencias sociales, o a disciplinas científicas como la Matemática o la Informática. Por ejemplo, el Plan que se propuso para el nuevo Título de Grado de Historia y Ciencias de la Música por parte de la Universidad de Granada pretende la capacitación de su alumnado para su actuación profesional en muy diversos campos: la protección y gestión del Patrimonio Musical y Cultural en el ámbito institucional y empresarial, la conservación, la difusión del Patrimonio Musical, la investigación y la enseñanza en Historia de la Música, la programación, producción y gestión de eventos musicales. Es por ello que los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en esta carrera universitaria se presentan dúctiles y polivalentes, y esa versatilidad permite a los musicólogos llevar a cabo su labor en campos tan dispares como la docencia, la producción de conciertos y la gestión de archivos, pero también actuar como críticos musicales, gestores culturales y preservadores del patrimonio histórico-musical.

A pesar de esta apertura de las universidades a la pedagogía y a la teoría, aún no han abordado generalizadamente el contacto pleno y directo con la interpretación musical, probablemente porque la D.A. 7ª del Real Decreto 1614/2009, de 23 de octubre, parecía limitar la posibilidad de que las universidades pudieran ofrecer titulaciones de contenido coincidente al currículo ofertado por los conservatorios superiores¹⁸. Así, mientras que los conservatorios han impartido enseñanzas conducentes a la titulación de profesor superior de música, la formación universitaria en Historia y Ciencias de la Música se ha limitado a conducir a la capacitación profesional en otro tipo de sectores: patrimonio musical (catalogación, conservación, restauración del patrimonio y asesoría), gestión musical, enseñanza¹⁹, medios de comunicación e industrias culturales o investigación.

Esta situación probablemente cambiará en un futuro muy próximo y las universidades es posible que se conviertan en los centros de educación superior más deseados por los estudiantes de música para formarse y graduarse también en los ámbitos de la composición e interpretación por efecto de la interpretación jurisprudencial que se ha dado a la referida normativa. De hecho, actualmente, ya hay alguna universidad, privada, que ha incorporado a su oferta docente el Grado en Interpretación Musical que, como se anuncia como valor diferencial, “otorga un título reconocido oficialmente en todos los países europeos acogidos al EEES (Bolonia)” y que permite a los estudiantes adquirir el nivel necesario para competir internacionalmente en clara ventaja, en tal sentido, respecto de la oferta de los conservatorios superiores.

De este modo, podríamos concluir asimismo que no sólo encontramos ya una duplicidad de régimen en estas enseñanzas provocada por la coexistencia de la impartida en los conservatorios superiores y en la universidad, hasta ahora con diferencias curriculares y de efectos importantes, sino también una nueva duplicidad que supone la aparición de estos nuevos títulos universitarios acreditativos de una formación curricular igual a la que impartían esos conservatorios que, hasta recientemente, parecía que iban a ser quienes ofrecieran tales enseñanzas artísticas con carácter de exclusividad.

¹⁸ Derivado de la previsión de la imposibilidad establecida en esta Disposición de que se establezcan títulos universitarios cuyos contenidos formativos coincidan sustancialmente con los de otro título oficial.

¹⁹ En este sentido, se establecía que “el graduado en Historia y Ciencias de la Música tendrá la conocimientos específicos necesarios para formar a los alumnos de enseñanza secundaria, accediendo directamente al Máster de Profesorado de Secundaria”.

4. Los principios de Bolonia en la definición del régimen jurídico de las Enseñanzas Superiores de Música.

El 19 de junio de 1999 se inicia el proceso de convergencia en el ámbito de la educación superior europea con la firma de la Declaración de Bolonia para la creación y desarrollo armónico del Espacio Europeo de Enseñanza Superior. La finalidad principal de este EEES es la creación de un sistema educativo de calidad y el incremento de la competitividad a nivel internacional, facilitando la movilidad de estudiantes y docentes. Para ello, según esta Declaración, se precisa, básicamente, una estructura de titulaciones y de créditos, basada en un sistema adecuado de equivalencias y reconocimiento de estudios que facilite la rápida inserción de los estudiantes en el mercado laboral. En concreto, la Declaración de Bolonia incluye como objetivos principales la promoción de la necesaria dimensión europea en la enseñanza superior y la adopción de un sistema comprensible y comparable de titulaciones basado esencialmente en dos niveles principales (el grado y el postgrado, dirigidos a dar respuesta a las necesidades laborales que existan en la sociedad) y en la promoción de una amplia movilidad de estudiantes y profesores. De este modo, se articulan una serie de medidas para lograr tales objetivos, como la implantación de un suplemento al título (Diploma Supplement), el establecimiento de un Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS), que supone una reducción de horas de clase presencial en favor de prácticas tuteladas por el personal docente y que implicaría métodos comunes de medida y evaluación del aprendizaje en toda la Unión Europea, la supresión de obstáculos que impidan el efectivo ejercicio de la libre circulación o movilidad de los estudiantes y profesores y la promoción de la cooperación europea en las garantías de calidad, basada en la *acreditación* (evaluaciones internas y externas para vigilar la calidad de cada centro formativo y su adecuación a los requisitos del EEES). Estas medidas se consideran los pilares fundamentales que sustentan este Espacio Europeo de la Educación Superior

La adopción del sistema de grado y postgrado supone que el acceso al postgrado requerirá la superación de los estudios del grado, si bien el grado obtenido será relevante para el mercado de trabajo europeo con un apropiado nivel de cualificación. Por su parte, el postgrado deberá conducir al grado de master y/o doctorado. Estos dos niveles (grado y postgrado) son los que se desarrollan en los centros donde se imparte la enseñanza superior.

Para la implantación de estos objetivos de Bolonia en España, se han aprobado varias normas, encabezadas por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades²⁰, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que han

²⁰ La LOU, por su parte, contempló las medidas necesarias para posibilitar las reformas en las estructuras de los estudios que supongan su adaptación al EEES (título XIII), incluyendo un man-

regulado cada uno de los aspectos necesarios para la convergencia en el EEES²¹ y se ha realizado un desarrollo normativo de la LOE en el ámbito de las Enseñanzas Artísticas Superiores²². Pero, a pesar de que habla también de las enseñanzas

dato al Gobierno, comunidades autónomas y universidades para la adopción de las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la plena integración del sistema español en el espacio europeo de enseñanza superior (art. 87); específicamente, para que los títulos oficiales expedidos por las universidades españolas vayan acompañados del Suplemento Europeo al Título (art. 88.1 y 3), para el establecimiento, reforma o adaptación de las modalidades de los ciclos de cada enseñanza y los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (art. 88.2), para la homologación de los títulos antiguos a los nuevos y para la convalidación o adaptación de las enseñanzas (88.2.2º); para la adopción del sistema europeo de créditos (art. 88.3) y para el fomento de la movilidad de los estudiantes en el espacio europeo de enseñanza superior mediante programas de becas, ayudas y créditos al estudio (art. 88.4). Pero, a pesar de que habla también de las enseñanzas artísticas, no hace mención a la transición de las titulaciones actuales de música al nuevo sistema de enseñanzas universitarias.

²¹ R.D. 1282/2002, de 5 de diciembre, por el que se regula el Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas; R.D. 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título; R.D. 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional; R.D. 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional; R.D. 1504/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria; R.D. 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado; R.D. 900/2007, de 6 de julio, por el que se crea el Comité para la definición del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior; R.D. 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; R.D. 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria; o la Orden ECI/3857/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Primaria y la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.

²² Por ejemplo, el R.D. 365/2007, de 16 de marzo, por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

artísticas, no hace mención a la transición de las titulaciones actuales de música al nuevo sistema de enseñanzas universitarias²³.

En el caso de las enseñanzas artísticas superiores, el Ministerio comenzó su adaptación al EEES con la aprobación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que determinó claramente el carácter de educación superior²⁴ de las enseñanzas artísticas superiores, enmarcándolas en el EEES y estableciendo que su ordenación deberá cumplir con las directrices y los objetivos fijados a partir de la Declaración de Bolonia de 1999; pero no se desarrolló una normativa específica que estructurase y las desarrollase ni contemplase la mayoría de los aspectos que habrían de regularse para su adaptación al EEES hasta el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la LOE y el Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, por el que se reguló el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música establecidas en la LOE.

El R.D. 1614/2009 propone para ello la incorporación del sistema europeo de reconocimiento, transferencia y acumulación de créditos ECTS y la expedición del Suplemento Europeo al Título, que considera “equivalentes, a todos los efectos, a los correspondientes títulos universitarios de Grado y Máster”, estructura las enseñanzas artísticas superiores en Grado y Postgrado, previendo en este último nivel las enseñanzas de Máster y doctorado (si bien éstas últimas establece que pretende que se desarrollen mediante el fomento de convenios con las universidades a efectos de que sean éstas quienes organicen los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas). Y, por otro lado, el Real Decreto 631/2010 configura los nue-

²³ Véase, por ejemplo, que para el paso de la titulación de diplomado, ingeniero técnico, etc., a los nuevos graduados se hace referencia a un sistema de pasarelas o formación adicional para facilitar la conversión, establecidos por el Gobierno a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria en función de la formación académica previa acreditada y de los contenidos del programa de grado y de postgrado.

²⁴ Así, ya en su Preámbulo, se decía que “...Por otro lado, establece las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, ... Estas últimas enseñanzas tienen carácter de educación superior y su organización se adecúa a las exigencias correspondientes, lo que implica algunas peculiaridades en lo que se refiere al establecimiento de su currículo y la organización de los centros que las imparten.”. Y, más concretamente, el artículo 3.5. de la LOE dispuso que “5. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior”. En coherencia con este precepto, en el artículo 46.2. establece que 2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria”.

vos planes de estudios superiores de música desde la propuesta del Espacio Europeo de Educación Superior, fundamentados en la adquisición de competencias por el alumnado, en la aplicación de una nueva metodología de aprendizaje y en la adecuación de los procedimientos de evaluación, imponiendo también el ECTS como unidad de medida de los resultados de aprendizaje y volumen de trabajo.

III. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIORES DE MÚSICA: LA NECESIDAD DE REVISIÓN DEL SISTEMA

1. La situación generada a raíz de la Sentencia de 13 de enero de 2012 y sus repercusiones en el régimen de la enseñanza superior de música.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2012, y otras cuatro sentencias derivadas de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por las Universidades de Granada, Málaga, Sevilla, Politécnica de Valencia y Complutense de Madrid, en relación con la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores establecida por el Real Decreto 1614/2009 y los Reales Decretos 630 a 635, de 4 de mayo, complican y dejan en entredicho la situación de las enseñanzas superiores de Música en España al declarar la nulidad de varios de sus preceptos. Estos recursos pretendían, principalmente, que se declarase la desconformidad a Derecho de los preceptos del Real Decreto (concretamente los artículos 7 y 8) que hacían mención a los títulos de Grado que, se decía, podían expedir los Conservatorios Superiores, por ser éstos exclusivos de las universidades, ya que la LOE contemplaba únicamente la denominación de Título Superior (no Grado) para las enseñanzas artísticas superiores; en segundo lugar, solicitaban la anulación de los artículos 9 y 13 a 17, referentes a las enseñanzas de Máster en estos Conservatorios; y, finalmente, la nulidad de pleno derecho de la Disposición Adicional que impedía a la universidades realizar estudios, conducentes a títulos universitarios, similares en contenido a los de las enseñanzas artísticas superiores.

Sin dar lugar a dudas interpretativas, las sentencias justifican claramente que los títulos expedidos por los centros superiores de enseñanzas artísticas no pueden incluir la denominación de “graduado” y que los estudios artísticos superiores no universitarios no pueden denominarse estudios “de Grado” en razón a que la LOU limita estas posibilidades exclusivamente a la universidad. Al ser la LOU de superior rango jerárquico, una norma reglamentaria, como es el Real Decreto impugnado, no puede contradecirla²⁵. Por vulnerar la jerarquía normativa

²⁵ La sentencia declara nulo el artículo 8 al entender que la LOE no organiza las enseñanzas artísticas superiores para que se obtenga un título de grado sino para la consecución de los títulos

que garantiza la Constitución y algunas disposiciones taxativas de la LOE y de la LOU las referidas sentencias declararon consecuentemente nulos los artículos 7.1, 8, 11 y 12 y la Disposición Adicional Séptima²⁶. Las sentencias mantienen, sin embargo, los artículos 9 y 13 a 17, en tanto que la superación de las enseñanzas de Máster dará derecho a la obtención del título de Máster en Enseñanzas Artísticas (contemplado en la LOE), y no título de Máster (*a secas*), que solo puede impartirse en las universidades, por tener una denominación diferente al máster oficial universitario, al entender que la LOE autoriza las enseñanzas de máster artístico. Tampoco se considera nulo el acceso a los estudios superiores careciendo del título de bachiller, si se superan pruebas específicas.

En consecuencia, tras la primera sentencia, de 13 de enero de 2012, la diferenciación en el régimen jurídico de las enseñanzas superiores de música y las enseñanzas universitarias se hace más nítida con las siguientes manifestaciones específicas:

- a) En cuanto a la naturaleza y consideración de los estudios artísticos superiores, éstos quedan ubicados claramente en el carácter de meramente “equivalentes” a los estudios universitarios de grado y postgrado, impidiendo a los conservatorios superiores la posibilidad de ofrecer estudios de doctorado (no existirán pues doctores en Música si no es por las universidades).
- b) En cuanto al profesorado de enseñanzas artística, éste se mantiene dentro de los cuerpos docentes específicos regulados (profesor y catedrático)

que expresamente menciona, como son los de Superior de Música o Danza, etc., pretendiendo diferenciar, de ese modo, el título de grado universitario del equivalente título superior de las enseñanzas artísticas, por lo que la denominación de los títulos no puede ser de Graduado. Sin embargo, la sentencia no impide mantener la “equivalencia a todos los efectos” de estos títulos con el título universitario de Grado ni supone que estos títulos expedidos por estos centros no puedan situarse en el espacio común europeo de educación superior. En consecuencia las titulaciones de Grado quedan reservadas a las universidades, por lo que los conservatorios y demás centros donde pueden cursarse dichas enseñanzas artísticas superiores no pueden ofertar estas titulaciones de grado, procediendo entonces también la anulación del artículo 7.1, y de los artículos 11 y 12 que establecían el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudio de los títulos de grado y el modo de acceso a las enseñanzas conducentes a tales títulos.

²⁶ Anula asimismo La Disposición Adicional Séptima, que impedía a las Universidades ofrecer titulaciones similares a las que imparten los centros de enseñanzas artísticas superiores, ya que entiendo que conculca el derecho a la autonomía de las universidades, contemplada en el apartado 10 del artículo 27 de la Constitución Española. Esta anulación abre ahora la puerta a las universidades para ofrecer estudios superiores de Música, Danza o cualquier enseñanza artística superior, con rango plenamente universitario.

sin poder equipararse al profesorado universitario ni a su categoría académica, jornada, salarios, complementos y obligaciones. Tampoco tendrán un reconocimiento oficial por la ANECA de las actividades investigadoras que realicen en universidades.

- c) En cuanto al alumnado, éste no podrá tener la consideración de “universitario”, con las consiguientes limitaciones de trato respecto al del alumnado universitario y la no aplicación del estatuto jurídico de éste contenido en el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre.
- d) Y en cuanto a los centros, su estructura y funcionamiento no serán los establecidos para los centros universitarios, sino los determinados por la legislación autonómica en un régimen similar al de la Educación secundaria.

2. La necesidad de revisión del doble régimen jurídico de las enseñanzas superiores de música a la luz de los principios de Bolonia y de los principios generales del Derecho.

En estas circunstancias, a las administraciones educativas se les puede plantear la necesidad de resolver la nueva situación creada que puede traducirse en que las enseñanzas en los conservatorios superiores de música y las titulaciones por ellos expedidas queden en una situación desigual de desventaja por resultar al margen de la consideración de “Grado”, establecida en el Espacio Europeo de Educación Superior. Y, lo peor, por el futuro complicado que se plantea para las enseñanzas en los conservatorios, tal y como ahora quedan configuradas por la actual diferenciación que se constata entre los estudios de enseñanzas artísticas que se ofrezcan en el ámbito universitario. Por éstos, los estudiantes podrán obtener una titulación con la consideración europea de Grado, mientras que los que tengan lugar en estos conservatorios, como espacios educativos no universitarios, carecerán de esta consideración. Dicha situación nos llevaría a reflexionar si, en el caso de que las universidades ampliasen el currículo de estas enseñanzas e incluyesen también los contenidos que ahora sólo ofrecen los conservatorios, quedaría algún alumno interesado en realizar su formación en estos centros.

Vistas estas necesidades y las nuevas demandas del sistema educativo superior de las enseñanzas de música, concluimos que no faltan razones para entender necesaria una completa adaptación de las enseñanzas superiores de música a las exigencias derivadas del nuevo Espacio Europeo de Educación Superior y una integración de éstas en el marco de la educación superior española que las haga más acordes a la realidad generada tras la sentencia de 2012 y satisfactorias para el alumnado y su derecho a la educación musical superior. Como se ha puesto de manifiesto con las Sentencias de 2012, el sistema educativo superior en los

conservatorios superiores de música no se encuentra en condiciones de igualdad respecto a las universidades para alcanzar los objetivos del EEES (resumiendo, por no poder otorgar el calificativo de “graduados” a sus estudiantes ni calificar como “de Grado” a los estudios superiores de música en ellos ofertados, ni poder ofertar estudios de tercer ciclo –Doctorado–), convirtiendo en “chapuza” todos los intentos de asimilación de régimen que se hagan partiendo de la base actual de distanciamiento de las enseñanzas artísticas superiores respecto de las enseñanzas universitarias, que sólo comparten en la teoría el espacio de la educación superior española. La anulación de la reglamentación que permitía la denominación de los títulos de Grado en estas enseñanzas artísticas banaliza la configuración del currículo de estas enseñanzas conforme a la estructura de créditos ECTS que hace el Decreto. La imposibilidad de expedir títulos de doctorado o de ofertar doctorados de forma independiente, sin la participación de la Universidad en estos conservatorios reduce enormemente el papel de la investigación en estas enseñanzas. La exclusión de estas enseñanzas del sistema universitario impide asimismo la evaluación de su calidad por parte de la ANECA y la autonomía de los centros superiores de enseñanzas artísticas.

En definitiva, y como decíamos, no son pocas las razones que provocan el actual distanciamiento de las enseñanzas artísticas superiores (excepto de las Bellas Artes, que en su momento se incorporaron al sistema universitario), concretamente de las de Música, respecto a las enseñanzas universitarias, constituyéndose por separado en dos mundos que comparten el espacio de la educación superior española, pero que no cuentan con las mismas facilidades para afrontar los retos de la convergencia europea en este ámbito ni concurren a ella de la mano sino por separado.

La situación comentada, ya compleja de por sí, se agrava si realizamos un estudio de este doble régimen de enseñanzas superiores de música desde la perspectiva de los principios generales del Derecho. Por un lado, en cuanto a la posibilidad de entender que las cuestiones diferenciales mantenidas en el régimen jurídico de estas enseñanzas puedan considerarse constitutivas de una vulneración del principio de igualdad de oportunidades de los estudiantes que cursan estas enseñanzas y se titulan en ellas respecto de las que ofrece el sistema universitario a sus estudiantes, por un lado, y, por otro, de las oportunidades del profesorado universitario que, para alcanzar la condición de profesor o catedrático universitario, ha de reunir unos requisitos adicionales a los requeridos para el profesorado de conservatorios superiores.

A ello podríamos añadir una incorrecta aplicación del principio general de eficacia, en su vertiente de la eficiencia, que proclama nuestra Constitución y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para la actuación de la Administración Pú-

blica, así como del principio de sostenibilidad aplicable a los servicios públicos. Conforme a estos principios, debemos concluir que otro aspecto que ha de tenerse en cuenta en la configuración de los estudios superiores de música y en la organización y prestación del servicio público de educación superior musical, es la valoración del ahorro económico y la necesidad de evitar duplicidades innecesarias, que podrían producirse en el supuesto de que las universidades públicas realizadoras del servicio público de educación superior²⁷ ofertaran también estudios de interpretación musical. Cabe, cuanto menos, la posibilidad de que la duplicación de títulos y la falta de unificación de régimen de todas las enseñanzas que constituyen la educación superior en España puedan vulnerar dichos principios y la coherencia y rigor del sistema español de enseñanzas superiores públicas.

En este sentido, es preciso, además, enmarcar las posibles soluciones a la situación comentada en un contexto de crisis económica que obliga a acatar los dictados de dicho principio de eficiencia, lo cual supone la necesidad de optimizar y sacar el máximo partido de los recursos disponibles para formación, investigación, creación y movilidad, ejes básicos de lo que deberán ser las líneas de actuación de los centros que estas enseñanzas.

Bajo estas circunstancias, creemos que no es conveniente el mantenimiento de este doble régimen, sino que debería operarse una completa integración de estas enseñanzas superiores para enmarcarse conjuntamente en el contexto europeo de educación superior, teniendo en cuenta los principios generales del Derecho administrativo mencionados. Mantener el régimen especial actual de las enseñanzas artísticas superiores en coexistencia con el régimen universitario, supone asumir las limitaciones comentadas respecto a las posibilidades de convergencia europea de impartir estas enseñanzas.

Sin embargo, ésta parece ser la opción que las comunidades autónomas pretenden seguir, asumiendo el papel de abanderadas de la causa de los conservatorios mediante su incorporación a los Institutos o entidades administrativas con personalidad jurídica, creadas por las diversas leyes autonómicas para promover estas enseñanzas, e intentar realizar convenios con las universidades públicas, conforme a lo dispuesto en el art. 58.4 de la LOE, que les permitieran mantener una cierta fuerza competitiva con las nuevas titulaciones universitarias de Grado

²⁷ Al respecto, véase el estudio de ZAMBONINO PULITO, “El servicio público de educación superior en las Universidades públicas”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 33, 2008, págs. 61 a 106.

que puedan ofrecerse en adelante, dando así una “solución” inmediata al problema en tanto no se produzca una reordenación de estas enseñanzas con las correspondientes modificaciones de los Reales Decretos 1614/2009 y 631/2010.

No cabe duda de la oportunidad del momento para transformar las enseñanzas artísticas superiores, y concretamente las musicales, para integrarlas plenamente en el ámbito de la educación superior española, con el marco legal vigente (LOE), en pleno proceso de convergencia en el ámbito de la educación superior europea, y con la situación generada tras las referidas sentencia. El debate se centraría ahora en si la especificidad y las singularidades de las enseñanzas artísticas superiores aconsejan su organización específica fuera de la universidad pero con el mismo grado de autonomía o si, como afirman otros colectivos, la universidad tiene un grado de autonomía suficiente como para organizar enseñanzas diversas y llenas de peculiaridades y podría perfectamente hacerlo con los aspectos específicos que requieren este tipo de enseñanzas.

La alternativa más sencilla sería la incorporación de los conservatorios superiores de música a las universidades públicas mediante la figura del convenio administrativo entre las comunidades autónomas, como titulares de los centros de enseñanzas artísticas, y las respectivas universidades, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 58.4 y 5 de la LOE. Otras soluciones jurídicas han sido ya estudiadas y propuestas por nuestra doctrina²⁸, que ha resaltado adecuadamente sus desventajas respecto a la solución convencional, como el mantenimiento de la falta de carácter universitario de las

²⁸ En este sentido, por ejemplo, una nueva regulación que proclame la autonomía de los centros superiores de enseñanzas artísticas y asimilara el régimen de estos centros al régimen universitario, lo cual requeriría la promulgación de una Ley Orgánica que regulase estas enseñanzas estableciendo un régimen especial que implantara un sistema organizativo de los centros superiores de música semejante al universitario y proclamase una autonomía para los centros en el diseño de sus planes de estudio, “en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo”, igual a la de las universidades. En este caso habría un tratamiento paralelo o equivalente al universitario pero sin idéntica consideración. Véase al respecto EMBID IRUJO, *Informe sobre la conveniencia de promulgar una Ley Orgánica Reguladora de la Organización en Régimen de Autonomía de las Enseñanzas Superiores Artísticas en España*, Ed. Asociación Española de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, ACESEA, Salamanca, 1997, que contenía incluso un borrador de la posible Ley Orgánica. Esta opción, que ya se demandó en su día en ciertas instancias fue defendida porque se entendía que podía suponer el mantenimiento de determinados privilegios especiales, pero ignoraba el hecho de que la Constitución Española limita el derecho a la autonomía a las Universidades (art. 27). Véase también el Dictamen del Grupo de Trabajo de la Conferencia Sectorial de Educación titulado *Las Enseñanzas Artísticas a examen. Evolución histórica, panorama actual y perspectivas*. Julio, 1999.

titulaciones, la imposibilidad de incorporación de los estudios de Doctorado (reservados a la universidad), o la duplicidad curricular respecto de las universidades que instaurasen el Grado en Interpretación Musical.

3. La posibilidad de incorporación de los Conservatorios Superiores de Música a la Universidad como fórmula de integración de las enseñanzas superiores de música en el EEES.

Estas razones anteriormente mencionadas han dado lugar a una demanda social importante de incorporación o integración de las enseñanzas superiores de música en la universidad²⁹, demanda requerida de la respuesta normativa del Estado en el contexto de creación del EEES y de la situación económica actual que, sin embargo, no ha carecido de detractores³⁰.

La actual normativa, probablemente reflejando ya una vía de salida a la problemática que avanzaba la sentencia de 2012, plantea esta solución de adscripción convencional, probablemente la más fácil y oportuna en estos momentos. En este sentido se pronuncia, como decíamos, el apartado 7 del artículo 58 de la LOE, incorporado por la LOMCE, y el artículo 11.1 de la LOU. En Andalucía, también el artículo 12.2 del Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades (TRLAU). Para ello, se exige la aprobación de la comunidad autónoma, a propuesta del

²⁹ Precisamente en este sentido, y alegando las consecuencias que esta situación pueda tener respecto a la falta de calidad en el sistema de estas enseñanzas, así como la desigualdad y discriminación con respecto a las universitarias, se han manifestado recientemente los Claustros de los Conservatorios de Madrid o Granada – Ideal de 9-1-2014- manifiestos en los que han solicitado generalizadamente la plena integración de las enseñanzas superiores en la Universidad, reivindicaciones que vienen sucediéndose desde 1988, como respuesta a las intenciones ministeriales plasmadas en los Presupuestos Generales del Estado de 1988 de establecer un marco no universitario para la enseñanza superior musical. Esta propuesta afirma que optar por un marco diferenciado para la enseñanza superior de la Música, ajeno al sistema universitario, es una “*solución excepcional, condenada a perpetuar la marginación a la que desde siempre han estado sometidas las enseñanzas musicales, con las tristes consecuencias que conocemos, y que sólo beneficia a los sectores más reaccionarios, que en su automarginación ocultan intereses inconfesables*”.

³⁰ Por ejemplo, ACESEA promueve un “contramanifiesto” frente a una votación en los conservatorios superiores de música andaluces de otro manifiesto que pidió la conversión del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores en una “Universidad de las Artes” o la incorporación de estos centros a las respectivas universidades. También en el informe de ACESEA sobre el proyecto de Ley Orgánica de Educación, en lo referente a las enseñanzas artísticas 2005, según consta en las actas publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes, se plasmó la oposición de esta Asociación a la integración alegando la “especificidad y las singularidades de las enseñanzas artísticas, las ratios bajas profesor-alumno, los grupos reducidos, la enseñanza personalizada, los espacios específicos

Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social. Requerirían además la autorización de la comunidad autónoma para el comienzo de las actividades en tales centros adscritos. Con dicha incorporación, automáticamente les sería de aplicación a los conservatorios superiores la normativa universitaria (en nuestro caso la LOU y el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero), según dispone el artículo 11.3 de la LOU; y se regirían, además por los estatutos de la universidad a la que se adscribieran, el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento. Por lo tanto, se produciría una equiparación del régimen jurídico, especialmente en cuanto a los títulos, que serían ya universitarios (artículo 12.1 del TRLAU). Además, la incorporación de los centros no requiere ninguna inversión extraordinaria.

La adscripción realizada mediante convenio podría también cristalizar en forma de Instituto Universitario, adquiriendo entonces propia personalidad jurídica.

Sin embargo, no hemos de confundir esta finalidad del convenio con la otra funcionalidad que le otorga el artículo 58.4 de la LOE. Según este precepto, cabe además la posibilidad de establecer, también por convenio, fórmulas de colaboración entre las comunidades autónomas y las universidades para los estudios de enseñanzas superiores de música, sin perjuicio de la posibilidad de establecer convenios exclusivamente para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas. En estos casos, el convenio no supone la adscripción del conservatorio a la universidad, sino simplemente un instrumento para definir la colaboración entre ambas instituciones.

En resumen, los requisitos para la adscripción de los conservatorios superiores de música a la universidad serían los siguientes:

- Celebración del oportuno convenio administrativo;
- Informe favorable del Consejo Social y propuesta de adscripción del Consejo de Gobierno de la universidad;

que a menudo son excluyentes, la adquisición de saberes pero también en paralelo la adquisición de habilidades, la flexibilidad necesaria de los estudios, las titulaciones del profesorado, el régimen de incompatibilidades, la diversidad de niveles que tiene, estas singularidades creo que aconsejan una organización específica de las enseñanzas artísticas fuera de la universidad pero con el mismo grado de autonomía...". Véase online "El futuro de la música está en la Universidad", en <http://www.mundoclasico.com/ed/documentos/doc-imprimir.aspx?xml=88d8e018-39b7-4339-947c-3a4a2d034f6d&tipo=A>.

- Aprobación de la comunidad autónoma por el órgano previsto en la normativa autonómica respectiva. En Andalucía, el artículo 58.1 de la Ley andaluza atribuye al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la competencia para acordar la implantación de enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que se vayan a impartir en las universidades andaluzas.
- Elaboración de planes de estudios y su verificación por el Consejo de Universidades.
- En Andalucía, además, el informe favorable de la Consejería correspondiente sobre la adecuación de los planes de estudios a los objetivos y criterios establecidos en la programación universitaria de Andalucía antes de remitirlos para su verificación (artículo 57 del Texto refundido andaluz).
- La efectividad de estas fórmulas de incorporación supondría la necesidad de revisar los planes de estudios previamente existentes en la universidad (si impartiese estas materias) y los conservatorios, para crear un plan coherente adaptado a la nueva situación.

La cuestión políticamente más compleja que conllevaría la adscripción sería la necesidad de regulación de la situación del profesorado existente en los centros de enseñanzas artísticas. Las experiencias semejantes anteriores (escuelas de Ingeniería, Bellas Artes, Turismo o institutos superiores de Educación Física) parecen indicar que una nueva regulación probablemente incluiría una propuesta de adaptación voluntaria y transitoria o de consolidación de derechos adquiridos del actual profesorado, que ahora requeriría la titulación de doctor. Como en el caso de la incorporación de Bellas Artes, es probable que se optase por una facilitación del acceso al doctorado a través de programas específicos, ayudas y licencias.

Pero, salvando estas dificultades, esta incorporación a la universidad permitiría que el alumnado viese reconocidos todos sus derechos, que el profesorado se pudiese integrar en los cuerpos docentes universitarios, que los centros contasen con una normativa adecuada a su condición, y que se pudiesen organizar estudios propios de máster y doctorado.

Una cuestión final que podríamos plantear a raíz de la adscripción mediante la figura del convenio sería la diversidad de situaciones que pueden producirse, dado el carácter voluntario de los convenios, en el caso de que algunos centros o algunas comunidades autónomas opten por esta solución y que otros no lo hagan, manteniéndose entonces la existencia de conservatorios superiores no adscritos a la universidad junto a otros sí plenamente incorporados. La Disposición

Adicional 6ª de la LOE valora esta posibilidad de que haya centros docentes de educación superior que se integren o adscriban a la Universidad y otros no, manteniendo entonces el régimen en ella previsto para quienes no lo hagan y remitiendo a la legislación universitaria para los integrados o adscritos. Sin embargo, sería lógico pensar que si se inicia el proceso, raramente quede algún conservatorio sin adscribir a la universidad por las razones expuestas.

BIBLIOGRAFÍA

BRETOS LINAZA, José María: “Limitaciones en la autonomía de los centros de enseñanzas artísticas superiores”, *Trabajadores de la Enseñanza*, enero de 2012.

CAÑELLAS, J. Á. (coord.), *Informe anual sobre el estado y situación de las Enseñanzas Artísticas. Curso 2009-2010*, Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, Ministerio de Educación, Madrid, 2011.

CONFERENCIA SECTORIAL DE EDUCACIÓN, *Las Enseñanzas Artísticas a examen. Evolución histórica, panorama actual y perspectivas (Dictamen)*. Ministerio de Educación, Madrid, 1999.

EMBID IRUJO, A., *Informe sobre la conveniencia de promulgar una Ley Orgánica Reguladora de la Organización en Régimen de Autonomía de las Enseñanzas Superiores Artísticas en España*, Ed. ACESEA, Salamanca, 1997.

EMBID IRUJO, A., *Un siglo de legislación musical en España (y una alternativa para la organización de las enseñanzas artísticas en su grado superior)*, Ed. Instituto «Fernando el Católico» (CSIC), Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2000.

EMBID IRUJO, A., *La enseñanza en España en el umbral del silo XXI*, Tecnos, Madrid, 2000.

GUTIÉRREZ BARRENECHEA, M. M., *La formación de intérpretes profesionales en los conservatorios en el marco de la reforma educativa*, Ministerio de Educación, Madrid, 2008.

LEGUINA VILLA, J. y ORTEGA ÁLVAREZ, L., «Algunas reflexiones sobre la autonomía universitaria», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 35, 1982, pp. 549 y sig.

LÓPEZ GUERRA, L., «La distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de educación», *REDC*, núm.7, 1983, pp. 293 y sig.

MARZAL RAGA, C. R., *El régimen jurídico de las enseñanzas musicales*, Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 2010.

PLIEGO DE ANDRÉS, V. (coord.), *Informe anual sobre el estado y situación de las Enseñanzas Artísticas*, Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, Ministerio de Educación, Madrid, 2010.

PLIEGO DE ANDRÉS, V., *La educación musical en España entre 1988 y 2008 desde una perspectiva periodística*, Editorial Musicalis, Madrid, 2008.

TÉLLEZ CENZANO, E., «Reflexiones en torno a la enseñanza de la música en la Universidad (segundo y tercer ciclo)», en *Música y Educación*, núm. 29, 1997.

TORRES LÓPEZ, M^a Asunción, «Las artes escénicas y el Derecho», en *Panorama Jurídico de las Administraciones Públicas en el S. XXII*, Libro Homenaje al Profesor Eduardo Roca Roca, Ed. INAP-BOE, Madrid, 2002, pp. 1449-1468.

ZAMBONINO PULITO, “El servicio público de educación superior en las Universidades públicas”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 33, 2008, pp. 61-106.